



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 322

Radicado: 760013333006 2022 00137-00
Medio de control: Controversia Contractual
Accionante: Francisco Esteban Hurtado Hurtado
francisco-eh@hotmail.com
asoecol2002@hotmail.com

Demandado: Nación – Ministerio Público – Defensoría del Pueblo
juridica@defensoria.gov.co

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub iudice, motivo por el cual se dispondrá tener

como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda. Además de lo anterior, la parte actora solicitó a título probatorio la copia auténtica del contrato de prestación de servicios profesionales CD 555-2021 celebrado entre la Defensoría del Pueblo y el actor, empero esta prueba documental fue arrimada dentro de la carpeta de antecedentes administrativos que para tal fin aportó la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales CD 555-2021 celebrado entre la Defensoría del Pueblo y Francisco Esteban Hurtado Hurtado y la liquidación judicial del mismo. En caso afirmativo, determinar si procede el reconocimiento de los perjuicios reclamados por la parte accionante, contenidos en el aludido contrato así: 1. El pago del saldo pendiente del contrato de prestación de servicio, conforme a la CLÁUSULA NOVENA- VALOR DEL CONTRATO, correspondiente a la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000). 2. El pago de una indemnización a título de compensación, por los perjuicios causados, por el incumplimiento del contrato, de conformidad con la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA, el (10%) del valor del contrato; correspondientes a la suma tres millones setecientos cincuenta mil pesos (\$ 3.750.000). 3. El pago de los intereses mensuales corrientes al saldo pendiente (\$20.000.000.00) hasta que se emita la correspondiente sentencia, a la tasa del (3.5%), calculados a partir del 31 de diciembre de 2021 hasta el 30 de agosto de 2022, corresponden a la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000) mensuales, a la fecha de la presentación de la demanda corresponden a 8 meses, que ascienden a la suma de cinco millones seiscientos mil pesos (\$5.600.000)”

Por último, frente a la manifestación hecha por el apoderado judicial actor en el sentido que la contestación de la demanda se allegó de manera extemporánea, bastará con traer a colación las siguientes capturas de pantalla de documentos que reposan en los índices 11, 13 y 15 de SAMAI, conforme a los cuales la notificación personal de la demanda se realizó el 30 de enero de 2023 por parte de la Secretaría del Juzgado, la contestación fue arrimada el 15 de marzo del mismo y por tanto se dejó constancia que ello se hizo en término, así:

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE CALI

CALI (VALLE), lunes, 30 de enero de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **4197**

Señor(a):
DEFENSORIA DEL PUEBLO
eMail: juridica@defensoria.gov.co
Dirección: , Sin Ciudad

ACTOR: FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO
DEMANDANDO: DEFENSORIA DEL PUEBLO
RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2022-00137-00
ACCION CONTRACTUAL

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 19/01/2023 se emitió Auto admite demanda en el asunto de la referencia.

Este documento notificado personalmente puede consultarse con el número de radicado en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. NOTIFICACION TRASLADO DEMANDA A DEFENSORIA DEL PUEBLO SE ADJUNTA COPIA AUTO ADMISORIO Y ENLACE DEL PROCESO UBICADO EN LA PLATAFORMA SAMAI RAMA JUDICIAL https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006202200137

De: Lilian Roza <lirzo@defensoria.gov.co>
Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 16:26
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; francisco-eh@hotmail.com <francisco-eh@hotmail.com>; asoecol2002@hotmail.com <asoecol2002@hotmail.com>
Cc: juridica <juridica@defensoria.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA Y OTORGAMIENTO DE PODER PARA ACTUAR Medio de control: Controversia Contractual Expediente: 760013333006 2022 00136-00 Demandante: Francisco Esteban Hurtado Hurtado

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Dr. JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO
DEMANDANDADO: NACION - DEFENSORÍA DEL PUEBLO
EXPEDIENTE: 760013333006 2022 00136-00
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

LILIAN JOHANNA ROZO LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.433.752, Abogada inscrita con Tarjeta Profesional número 130.308 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la Defensoría del Pueblo, conforme al poder anexo que me fuera conferido por el Dr. EDGAR GÓMEZ RAMOS, en su condición de Jefe de la Oficina



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los términos de notificación y traslado de la demanda, corrieron así.

- Notificación, Art. 199 del CPACA.

La notificación a la entidad demandada se llevó a cabo el **30 de Enero de 2023**; (Se aplica lo determinado en la Ley 2080 de 2021 y normas concordantes, para los días 31 DE ENERO y 01 de Febrero de 2023)

Término de traslado de la demanda de 30 días corrió así:

Desde el 02 de febrero de 2023 08:00 AM a 05:00 PM del **15 de marzo** de 2023

Término para presentar reforma de la demanda de 10 días corrió así:

Desde el 16 de marzo de 2023 08:00 AM a 05:00 PM del **30 de marzo** de 2023 (No presentó).

La parte demandada Defensoría del Pueblo contesta demanda y excepciona

Pasa para traslado de excepciones.

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Fco
Francisco Ortega O. Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales CD 555-2021 celebrado entre la Defensoría del Pueblo y Francisco Esteban Hurtado Hurtado y la liquidación judicial del mismo. En caso afirmativo, determinar si procede el reconocimiento de los perjuicios reclamados por la parte accionante, contenidos en el aludido contrato así: 1. El pago del saldo pendiente del contrato de prestación de servicio, conforme a la CLÁUSULA NOVENA- VALOR DEL CONTRATO, correspondiente a la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000). 2. El pago de una indemnización a título de compensación, por los perjuicios causados, por el incumplimiento del contrato, de conformidad con la CLÁUSULA

PENAL PECUNIARIA, el (10%) del valor del contrato; correspondientes a la suma tres millones setecientos cincuenta mil pesos (\$ 3.750.000). 3. El pago de los intereses mensuales corrientes al saldo pendiente (\$20.000.000.00) hasta que se emita la correspondiente sentencia, a la tasa del (3.5%), calculados a partir del 31 de diciembre de 2021 hasta el 30 de agosto de 2022, corresponden a la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000) mensuales, a la fecha de la presentación de la demanda corresponden a 8 meses, que ascienden a la suma de cinco millones seiscientos mil pesos (\$5.600.000)”

CUARTO: RECONOCER personería judicial para que represente a la entidad accionada a la abogada Lilian Johanna Rozo León, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.433.752 y portadora de la tarjeta profesional No. 130.308 del C.S.J., en los términos del poder conferido, visible en los archivos 12 y 13 de SAMAI.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 394

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00057 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Myriam Amparo Cuero Borrero
hooverdelrio@gmail.com

Demandado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
contactenos@jamundi.gov.co
notificaciones.judiciales@jamundi.gov.co
secretariadejuridica@jamundi.gov.co

Comunicada electrónicamente la medida de embargo decretada mediante proveído No. 114 del 09 de febrero de 2023 a dos entidades bancarias, continua sin tenerse respuesta tanto por parte del Banco Popular S.A. como del Banco de Bogotá S.A., por lo cual este Despacho ordenará oficiar nuevamente insistiendo en la obligación legal de éstas de dar respuesta frente a la medida cautelar a ellas notificada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

Primero. Por secretaría **LIBRESE OFICIO** por segunda ocasión al Banco Popular S.A. y Banco de Bogotá S.A., reiterando la orden de medida cautelar decretada mediante providencia del 09 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 393

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00123 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Eduard Ramiro Carabalí
hoower@delrioconsultores.com

Demandado: Municipio de Jamundí
jecom23@yahoo.es
secretariadejuridica@jamundi.gov.co
notificacionjudicial@jamundi.gov.co

Comunicada electrónicamente la medida de embargo decretada mediante proveído No. 115 del 09 de febrero de 2023 a dos entidades bancarias, continua sin tenerse respuesta tanto por parte del Banco Popular S.A. como del Banco de Bogotá S.A., por lo cual este Despacho ordenará oficiar nuevamente insistiendo en la obligación legal de éstas de dar respuesta frente a la medida cautelar a ellas notificada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

Primero. Por secretaría **LIBRESE OFICIO** por segunda ocasión al Banco Popular S.A. y Banco de Bogotá S.A., reiterando la orden de medida cautelar decretada mediante providencia del 09 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 391

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00158 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Inés Carabalí García
hoover@delrioconsultores.com

Demandado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
iecom23@yahoo.es
contactenos@jamundi.gov.co
notificaciones.judiciales@jamundi.gov.co

Comunicada electrónicamente la medida de embargo decretada mediante proveído No. 116 del 09 de febrero de 2023 a dos entidades bancarias, continua sin tenerse respuesta por parte del Banco Popular S.A., por lo cual este Despacho ordenará oficiar nuevamente insistiendo en la obligación legal de ésta de dar respuesta frente a la medida cautelar a ella notificada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

Primero. Por secretaría **LIBRESE OFICIO** por segunda ocasión al Banco Popular S.A., reiterando la orden de medida cautelar decretada mediante providencia del 09 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 324

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00342 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Maritza Castaño Portela
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
joel.valencia@palmira.gov.co

Pasa nuevamente a Despacho el proceso de la referencia, para dilucidar lo concerniente a la solicitud de la parte ejecutante de terminación del proceso ejecutivo y entrega del depósito judicial No. 469030002865291¹ por la suma de \$9.247.730²:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030002865291
Número Proceso:	76001333300620190034201
Fecha Elaboración:	21/12/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 9.247.730,75
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO

Mediante providencia No. 005 del 16 de enero de 2023³ se señaló frente a dicha petición, que se advertía que el municipio de Palmira había presentado recurso de apelación contra la sentencia No. 024 del 11 de marzo de 2022, que dispuso seguir adelante con la ejecución, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto No. 280 de la misma fecha, y que hasta tanto no se tuviere pronunciamiento de fondo por parte del superior, este Juzgado carecía de competencia para ordenar la entrega del depósito judicial, como también para dar por terminado el presente asunto.

¹ Archivo 39 del expediente digital.
² Archivo 40 del expediente digital.
³ Archivo 41 del expediente digital.

Ahora, se tiene que frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia ya referida, la entidad territorial presentó ante el Superior desistimiento de tal medio de defensa, y que el mismo fue concedido mediante providencia No. 035 del 08 de febrero de 2023⁴, procediendo esta célula judicial a obedecer y cumplir lo allí resuelto⁵. Se aclara que dicho proveído (*aceptación del desistimiento*) no condenó al demandado al pago de costas.

Corolario de todo lo anterior, bajo el entendido que el recurso de apelación fue desistido ante el Superior y que no hubo condena en costas en ninguna de las dos instancias, resulta dable atender lo pedido por las partes intervinientes, procediendo no únicamente a expedir orden de pago para que en favor del apoderado judicial de la señora Maritza Castaño Portela se le haga entrega del depósito judicial ya memorado, sino que, entendido que esta suma de dinero satisface en un todo la obligación de lo debido, proceder a la terminación del presente proceso ejecutivo y a disponer el levantamiento del embargo de medidas cautelares, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

De igual modo y atendiendo la solicitud de pago que hiciere la parte accionante en el presente asunto del depósito judicial que efectuó la entidad accionada municipio de Palmira, este Despacho constata que en efecto fue realizado el siguiente depósito judicial⁶:

# Depósito	Valor	Radicado	Observación
469030002865291	\$9.247.730,75	2019-00342	Constituido

En tal sentido, una vez verificado que la abogada Yamileth Plaza Mañozca cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder que reposa en el folio 31 del archivo 01 del expediente digital, incorporado en el índice 33 de SAMAI, se accederá a lo peticionado, y, en virtud de ello, se ordenará el pago del mencionado título judicial a órdenes de la togada, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no fueron decretadas en el presente trámite, en consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia por pago total, atendiendo lo manifestado en la solicitud, y en acatamiento a lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002865291 por la suma de \$9.247.730,75 a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la T.P. 100.586 del C.S. de la Judicatura.

⁴ Archivo 44 del expediente digital.

⁵ Archivo 47 del expediente digital.

⁶ Archivo 54 del expediente digital.

Por secretaría adelántense las actuaciones pertinentes para librar la orden de pago.

SEGUNDO. SIN LUGAR A ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, en razón a que no fueron decretadas en el presente asunto.

TERCERO. TENER por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

CUARTO. Una vez se haga efectivo el pago, procédase al archivo de todo lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 392

Proceso : 76001 33 33 006 2021-00189 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Luis Valdemar Castillo Martínez y otros
notificaciones@srabogados.com.co

Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co

En este estado del proceso, el apoderado de la parte accionada allega escrito mediante el cual solicita el levantamiento del embargo decretado en auto No. 63 del 2 de febrero de 2022, donde arguye, entre otros motivos, que la apoderada judicial de los accionantes, que radicó la cuenta de cobro, a pesar de los requerimientos del INPEC, no allegó la documentación completa ni la información requerida para dicho trámite, incumpliendo lo ordenado en los artículos 36 y 38 del Decreto 359 de 1995 y de la Resolución No. 3305 del 08 de septiembre de 2015 proferida por el INPEC.

En ese orden de ideas, previo a resolver lo que corresponda a dicha solicitud, se le colocará en conocimiento de la parte actora la manifestación hecha por el INPEC a efectos de que se pronuncie al respecto, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Por otro lado, atendiendo los escritos de respuesta dadas por las entidades bancarias BBVA¹ y Banco Davivienda², éstas se pondrán en conocimiento de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

Primero. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante el escrito de solicitud de levantamiento de medidas cautelares allegado por el INPEC, a efectos de que se pronuncie al respecto en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

¹ Archivo 76 del expediente digital.

² Archivo 79 del expediente digital.

Segundo. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas dadas por los bancos BBVA S.A y Davivienda S.A. que reposan en los índices 76 y 79 SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 384

RADICADO: 760013333006 2022 00197-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
DEMANDANTE: Urbanizadora y Constructora Andes S.A.S. -
CONSTRUANDES S.A.S.
anaineslopez07@gmail.com

DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 274 del 31 de marzo de 2023¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído, oportunidad en la cual podrá la señora Agente del Ministerio Público presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: vencido el término anterior pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 23 del expediente digital SAMAI.

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 325

RADICADO: 760013333006 2022 00278-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Kelly Elionor Quiñones y otros
andresgomezabogado@outlook.com
renegado-12@hotmail.com

DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
ofiregiscal@supernotariado.gov.co

Adolfo León Oliveros Tascón
Notario Sexto del Círculo Notarial de Santiago de Cali.
notaria6cali@ucnc.com.co
adolfo_leono@hotmail.com
sextanotaria@supernotariado.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por los señores Kelly Elionor Quiñones Castillo, Offir Yuvicen Rosero Quiñones, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Kelly Mariángel Cortes Rosero, Osiris Dellanira Rosero Quiñones, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Christopher Jerónimo Ortiz Rosero, Johan Gerardo Rosero Quiñones quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Alex Enmanuel Rosero Rúales y Johan Andrés Rosero Castillo en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali y el señor Adolfo León Oliveros Tascón, Notario Sexto del Círculo Notarial de Santiago de Cali, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por falla en el servicio consistente en la omisión o defectuoso funcionamiento en la operación administrativa de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, en dar cumplimiento y aplicación al procedimiento dispuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro en las instrucciones administrativas No. 17 del 2015 y No 15 de 2017, respecto del procedimiento paso a paso de validación para la verificación de coincidencia de los códigos impresos y prueba química para corroborar la autenticidad del papel de seguridad notarial de las Escrituras Públicas que entran físicamente a proceso de Registro e inscripción de los actos en los folios de las matrículas inmobiliarias.

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se procedió a su inadmisión, donde se advirtió lo siguiente¹:

“1. No hay claridad sobre el o los sujetos que conformarían el extremo pasivo, el actor menciona en su escrito de la demanda y de manera lineal a “la Nación - Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali - Notaria Sexta del Circulo Notarial de Santiago de Cali”, léase por citar un ejemplo, en el acápite de pretensiones: “Que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTIAGO DE CALI - NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SANTIAGO DE CALI, del daño antijurídico causado a los demandantes (...),” luego entonces se torna ambiguo determinar si el querer del actor es demandar a cada una de estas entidades de manera autónoma o si la entidad a llamar a juicio lo será únicamente solo de alguna de ella ellas, situación que debe ser dilucidada por el apoderado judicial de la parte accionante, individualizando cada sujeto pasivo”

En este punto la parte actora, a través de su apoderado judicial² aclaró que el sujeto pasivo en el presente medio de control lo constituyen la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali y el señor Adolfo León Oliveros Tascón, en su calidad de Notario Sexto del Círculo Notarial de Santiago de Cali.

Por otro lado, satisfizo la segunda irregularidad, donde indicó de manera separada para cada una de las entidades a demandar el por qué se le endilga a cada una de éstas la presunta responsabilidad en el hecho dañoso que motivaba el ejercicio del presente medio de control.

Así pues, revisada nuevamente la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Kelly Elionor Quiñones Castillo, Offir Yuvicen Rosero Quiñones, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Kelly Mariángel Cortes Rosero, Osiris Dellanira Rosero Quiñones, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Christopher Jerónimo Ortiz Rosero, Johan Gerardo Rosero Quiñones quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Alex Enmanuel Rosero Rúaless y Johan Andrés Rosero Castillo en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina

¹ Archivo 04 del expediente digital SAMAI.

² Archivo 07 del expediente digital SAMAI.

³ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

⁴ Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali y el señor Adolfo León Oliveros Tascón, Notario Sexto del Circulo Notarial de Santiago de Cali

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad y persona demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>